



0/

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-23-31-000-2013-00005-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SANDRA BEATRIZ RODRÍGUEZ CARTAGENA  
**ACCIONADO** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada el 31 de enero de 2013, por el SANDRA BEATRIZ RODRÍGUEZ CARTAGENA quien dice representar a la menor ADRIANA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al considerar que se le ha vulnerado su Derecho Fundamental a la Educación.

En el libelo contentivo de la acción impetrada, la accionante, entre otras cosas expresa los siguientes:

**HECHOS**

Sostiene Sandra Beatriz Rodríguez Cartagena, que el 24 de agosto de 2012, consignó en el Banco Popular de Ibagué, para obtener el pin No. 1984624062 de la Universidad Nacional de Colombia (sede Bogotá), a fin de formalizar la inscripción en el programa de Biología para su menor hija Adriana Vásquez Rodríguez.

Manifiesta que, el 26 de agosto de 2012, a través de la página web [www.admmisiones.unal.edu.co](http://www.admmisiones.unal.edu.co), se formalizó la inscripción de Adriana Vásquez Rodríguez, para realizar el examen nacional de admisión registrando como primera opción el programa de Biología en la ciudad de Bogotá y como segunda opción el programa de Ingeniería de Petróleo en Medellín o Contaduría Pública en Bogotá.

Asevera que, al registrar la inscripción en la página web, se realizó programar el examen en la sede Caribe de la Universidad Nacional en la Isla de San Andrés, toda vez que, para la fecha del examen, su menor hija se encontraría en la Isla de excursión por el grado de Bachiller.

Afirma que, la Universidad Nacional programó el examen de admisión para el día 06 de octubre de 2012, a las 7:30 en la sede Caribe de la Isla de San Andrés y para el día programado Adriana Vásquez presentó el examen de admisión, requiriendo su tarjeta de identidad en la sede Caribe, de la Isla de San Andrés.

Asegura que, la Universidad Nacional a través de su página web, informó que Adriana Vásquez fue admitida en el programa curricular de Biología de la sede Bogotá en el programa de admisión Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica sede Caribe.

Explica que, la Universidad Nacional sede Bogotá exige el envío de la documentación requerida para realizar el proceso de matrícula por mensajería certificada, enviada a la sede Bogotá el día 29 de octubre 2012 por Servientrega, certificado y recibo de la Universidad Nacional sede Bogotá el día 30 de octubre de 2013.

Que el 17 de octubre de 2012, la Universidad Nacional remitió al correo electrónico de Adriana Vásquez el recibo de matrícula, para el pago de la misma y el 18 de diciembre de 2012, en el Banco Popular de Ibagué, canceló el valor de la matrícula diligenciada en formato remitido por la Universidad.

Señala que, la Universidad Nacional informó a Adriana Vásquez que estaba admitida en el programa especial de la sede Caribe, donde debía realizar un semestre y posteriormente podía continuar en la ciudad de Bogotá, no obstante, agrega que el 10 de enero de 2013, la Universidad sede Caribe le envía un correo electrónico, solicitándole la Tarjeta de Residencia "OCCRE", como nuevo requisito de admisión que "no había sido informado" por la Universidad.

Manifiesta que, el 25 de enero de 2013, mediante oficio No. 2157, solicitó a la oficina de la OCCRE, permiso especial de estadía por seis (06) meses, con fines educativos y de igual manera informó a dicha entidad que, una persona nativa de la isla se haría cargo de Adriana Vásquez.

Asegura que, el 26 de enero de 2013, la Universidad Nacional sede Caribe, envió al correo de Adriana Vásquez, el programa de inducción para

primer semestre y el 28 de enero de 2013, se presentó a clases de la sede Caribe, pero la Dra. Alexandra Yates, en su calidad de Secretaria de sede, le informó que no podía asistir a clases, hasta tanto no resolviera su situación de residencia en la isla.

Finalmente relata que, el 30 de enero de 2013, la oficina de la OCCRE, responde la solicitud citando el Acuerdo No. 001 de 2010, mediante el cual, se exigen cuatro requisitos para otorgar el permiso de estudio; resalta que dichos requisitos los cumple a cabalidad Adriana Vásquez, sin embargo, la oficina de la OCCRE, informa que el trámite para obtener la autorización para estudio, se debe adelantar directamente por la Universidad Nacional.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el día 31 de enero de 2013, ante la Oficina de Coordinación Administrativa y recibida el mismo día en esta Corporación.

El 31 de enero de 2013, fue admitida y se ordenó su notificación a la Universidad Nacional de Colombia y se ordenó la vinculación a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE. Asimismo, se decretó como medida provisional que, Adriana Vásquez Rodríguez, asistiera normalmente a clases y al programa al que se halla inscrita (fls. 31 a 32).

La Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, a través del Director Administrativo, contestó la acción de tutela mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013. (fls. 45 a 101).

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

**La Universidad Nacional de Colombia**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica Nacional, manifiesta que se opone a todos y cada uno de los hechos y las pretensiones de la presente acción.

Señala que, la Universidad Nacional en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, ha establecido su propio régimen interno, dentro del cual ha definido su política de

presencia nacional, para lo cual, se han creado las sedes de Amazonas en Leticia, Pacífico en Tumaco, Orinoquia en Arauca y Caribe en San Andrés.

A su turno, dice que, la Resolución de Rectoría No. 1385 de 2012, reglamentó el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica, esta norma tiene el propósito de dar algunas ventajas a los aspirantes domiciliados en las regiones de frontera donde la Universidad Nacional tiene sus sedes. Que el programa Especial de Admisión PEAMA, se caracteriza por evaluar los aspirantes allí domiciliados, por lo tanto, los puntajes de admisión son en muchos casos inferiores a los requeridos en el proceso de admisión regular, esto para garantizar el acceso a la universidad de los jóvenes de estas regiones, ya que la universidad ha dispuesto que por lo menos el 2% de sus cupos sean asignados a los jóvenes de estas comunidades, debido a las diferencias que presentan con otras regiones del país en cuanto a desarrollo y calidad de la educación media, para de esta manera atender los preceptos constitucionales de equidad.

Agrega que, la Universidad Nacional, a través de la Dirección Nacional de Admisiones, administra el examen de ingreso y hace públicos los requisitos y procedimientos a que debe atender el aspirante, entre ellos, la posibilidad de optar por el programa de admisión regular o uno de los especiales, para lo cual, debe diligenciar cuidadosamente el formulario respectivo.

En el anterior sentido, sostiene que, la reglamentación de admisión de la sede Caribe, está sujeta a las normas contenidas en el Decreto 2762 de 1991, que establece las normas especiales de Circulación y Residencia para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pues dentro de los requisitos establecidos por el citado Acuerdo 25 de 2007, para inscribirse en el programa de admisión especial para la sede Caribe, está el de ser residente legal en el Archipiélago.

Arguye que, en consecuencia, en el caso concreto, es de exclusiva responsabilidad de la aspirante, escoger el programa de admisión al que se presenta y al consultar en el sistema de admisiones, se encontró que la estudiante *"fue Admitido al Programa Curricular BIOLOGIA de la Sede BOGOTA en el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica Caribe"*.

Señala que, en este programa los admitidos escogen claramente de las sedes Andinas: Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira, el programa académico o curricular que pretende cursar, de acuerdo con la oferta se exige que deben permanecer en la sede Caribe, máximo durante dos

semestres, se movilizan a la sede Andina y regresan a la sede Caribe para finalizar el programa.

Indica que, la ciudad de presentación puede ser cualquiera de las habilitadas por la Dirección Nacional de Admisiones, el país y fuera de él, en consecuencia, perfectamente la admitida, podía presentarse como lo efectivamente lo hizo, al proceso de admisión en la ciudad de San Andrés.

Admite que durante el proceso de matrícula, se remitió correo electrónico informativo acerca del valor a pagar, con su correspondiente recibo, para que los admitidos puedan presentar sus reclamaciones ante los costos liquidados, no obstante, para cumplir los requisitos en el Estatuto Estudiantil y con el propósito de realizar la matrícula, de acuerdo al artículo 13 del Acuerdo No. 008 de 2008, expedido por el Consejo Superior Universitario, referido a la "Matricula Inicial", el admitido deberá entregar la documentación exigida, pagar los costos establecidos por la universidad y realizar la inscripción.

Así las cosas, manifiesta que, la universidad remitió un correo, exigiendo el cumplimiento de la residencia en el Departamento, con la Tarjeta OCCRE, o con una certificación firmada por el Director de la OCCRE, que debía ser presentado el 01 de febrero, fecha que se programó la firma de la matrícula.

Sostiene que, el día 25 de enero de 2013, la accionante presentó solicitud de un permiso de residencia ante la OCCRE, informándose por la Secretaría de sede, que una vez acreditada la residencia, se contaba el proceso de matrícula.

Indica que, la Universidad Nacional, al establecer esta forma de admisión especial, quiso favorecer a la comunidad raizal y residentes en el territorio insular, asegurándoles a estas comunidades un 2% de los cupos de ingresos, dependiendo del desempeño del examen de admisión, situación que no puede ser desconocida por la accionante quien una vez se compra el PIN, e inicia su proceso de inscripción, se atiene a las normas legales expedidas por las autoridades de la universidad y las normas legales que rigen la circulación y residencia en el territorio insular.

Arguye que, es claro que para el proceso de admisión, debe tener la calidad de residente, situación que debe ser acreditada, al momento de realizar los trámites de matrícula, de lo contrario, cualquier estudiante del país, so pretexto de presentarse a la Universidad Nacional, aprovecharía los programas especiales de admisión, pretendería obtener

el cupo y luego así acreditar la residencia en el lugar, incluso se desplazaría al sitio, para asegurar su admisión, situación que no se compadece frente a las normas internas y externas, que determinan la necesidad de residencia en el sitio, no posterior a la admisión, sino previa.

Sostiene que, no cumplirse las condiciones legales establecidas, no es posible finalizar los procesos de matrícula correspondientes y la universidad se encuentra ante la imposibilidad legal interna de tramitar un permiso de carácter temporal, porque éste requisito debió cumplirse con el proceso de inscripción, situación conocida por la admitida y notificada desde la consulta de resultado.

Agrega que, se adjuntan los archivos con la información solicitada en el proceso y la formalización de inscripción, así como los pantallazos que se obtuvieron mediante la realización de una inscripción, en donde se aclara que los datos registrados no son reales.

Asevera que, claramente se prueba que la aspirante eligió un programa especial de admisión que exige un requisito de residencia y debe ser cumplido por la admitida, so pena de perder el cupo, por el contrario, si era conocedora de no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 25 de 2007, la aspirante debió optar por el programa regular de admisión al diligenciar el formulario.

Pide denegar la presente acción de tutela, debido a que la Universidad Nacional, no ha vulnerado el derecho a la educación, pues la conducta de la universidad ha sido cumplir con la obligación legal establecida por la misma, es decir, cumplir con la residencia en el Departamento Archipiélago, requisito previo al proceso de admisión. Asimismo, sostiene que, la accionante no se encuentra legitimada para solicitar la tutela en cabeza de Adriana Vásquez Rodríguez, pues no manifiesta si lo hace en calidad de representante legal o como agente oficioso y no se observa que haya aportado prueba de su parentesco o representación legal.

Por su parte, **la Oficina de Control de Circulación de Residencia OCCRE**, como entidad vinculada, a través del Director Administrativo de la OCCRE, contesta el escrito de tutela, solicitando se nieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que, carecen de fundamentos fácticos y legales para prosperar, habida cuenta que, los requisitos que exige la ley para tener derecho a la Residencia en el Departamento son establecidos por el legislador, pues toda persona que no sea raizal o que no haya nacido en las islas para adquirir la residencia debe reunir los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 2 del Decreto 2762 de

1991, que señala *"Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto."*

De lo anterior, señala que no se trata de cualquier tiempo, sino que el mismo decreto, es el que se encarga de señalar el tiempo que se deben acreditar para adquirir la residencia y la permanencia del mismo en el territorio insular.

La oficina de la OCCRE, a través del oficio radicado No. 927 del 30 de enero de 2013, resolvió la petición elevada por Lynne Anne Davis Sjgreen, en la cual señala que, en vista de no haberse dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2010, en concordancia con el Decreto 2762 de 1991 y demás Acuerdos complementarios, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES

### **Análisis de la competencia**

El Art. 1 del Decreto 1382 de 2000 por medio del cual se fijan las reglas para el reparto de la acción de tutela, establece:

*"ART. 1º—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

*A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental".*

El caso en estudio, se refiere a una acción de tutela interpuesta por SANDRA BEATRIZ RODRÍGUEZ CARTAGENA en representación de su menor hija ADRIANA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta violación al Derecho Fundamental a la Educación.

Teniendo en cuenta que, la Universidad Nacional de Colombia es un organismo autónomo del orden nacional, se evidencia la competencia de este Tribunal, para avocar el conocimiento en Primera Instancia de la presente acción de tutela.

### **Análisis de procedibilidad**

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante la jurisdicción, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **Legitimación en la Causa**

La Universidad Nacional de Colombia, señala que la accionante, no se encuentra Legitimada por Activa, porque ha presentado la acción procurando la tutela de los derechos de Adriana Vásquez Rodríguez, sin que manifieste si lo hace en calidad de representante legal o agente oficioso.

En el libelo introductorio, Sandra Beatriz Rodríguez Cartagena, interpuso la acción de tutela manifestando ser madre de la menor Adriana Vásquez Rodríguez, y aun cuando no obra en el expediente copia de su registro civil, la Sala encuentra que si podía representar los intereses de ésta, ya que se infiere del escrito de tutela y con base en el principio de la buena fe, (artículo 83 C.P.), con mayor razón si se tiene en cuenta que Adriana Vásquez es menor de edad<sup>1</sup>.

De otro lado, bien podría tenerse, además, como agente oficioso, pues esta clase de acción está desprovista de mayores formalismos y ritualidades.

<sup>1</sup> Tarjeta de Identidad. folio 6 del expediente.

La Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2009, ha señalado que, la manifestación del agente oficioso para actuar como tal puede ser expresa o tácita, como bien se lee: *“...la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, puede ser expresa o puede inferirse del escrito de tutela. En ese orden de ideas, se considera válida la agencia oficiosa tácita, cuando del relato de los hechos del escrito de tutela se deduzca inequívocamente tal circunstancia, toda vez que, en atención al principio de informalidad de la acción, el requisito no puede entenderse como una exigencia de incorporar formas sacramentales en la petición de amparo. Lo relevante para la aceptación de la agencia tácita, es que sea claro que la persona que interpone la acción no es un “falso agente” o, en otras palabras, alguien que carece de interés y suplanta la voluntad del directo interesado en la protección de sus derechos constitucionales.”*

A su turno, la Universidad Nacional de Colombia, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que se le imputa responsabilidad de negarle a Adriana Vásquez Rodríguez el ingreso a estudiar aun cuando se encuentra admitida en dicha institución. La Oficina de Control y Residencia OCCRE, fue vinculada a este proceso por tener interés directo en las resultados del mismo.

### **Pruebas**

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Adriana Vásquez Rodríguez (fl. 6).
- Recibo de pago Banco Popular (fl.7).
- Pantallazo comprobante de inscripción-paso final (fls. 8 a 9)
- Consulta de resultados –Pregrado 2013-01 (fls. 10 a 11).
- Valor pago matrícula (fl. 17 a 18).
- Solicitud vía correo electrónico de la Secretaría Alexandra Yates, dirigido a Adriana Vásquez Rodríguez, con el fin de acreditar la residencia en el Departamento Archipiélago, presentando la Tarjeta de Residencia OCCRE, o certificación, para continuar el trámite de admisión y matrícula, a más tardar hasta el 01 de febrero de 2013, fecha de formalización de la matrícula, dado que se encuentra admitida al programa Especial de Movilidad Académica PEAMA y es requisito de admisión (fl. 20).
- Permiso estadía por 06 meses con fines educativos solicitado por la sra. Lynne Anne Davis, dirigido a la OCCRE (fl. 25).

### **Caso Sub Examine**

En el caso *sub examine*, Sandra Beatriz Rodríguez Cartagena en representación de la menor Adriana Vásquez Rodríguez, ejerció acción de tutela, con el fin de que se le proteja el Derecho Fundamental de

Educación, cuya vulneración endilga a la Universidad Nacional de Colombia, como quiera que, le ha negado el acceso a estudiar en la carrera de Biología en la Universidad Nacional de Colombia -sede Caribe de la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la cual quedó admitida, pues aduce que la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE, le solicita para matricularse la Tarjeta de Residencia, como nuevo requisito, que no había sido informado por la Universidad, durante el proceso de inscripción y admisión.

De acuerdo con lo anterior, solicita que la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE- expida permiso temporal para estudio, dado que cumple con los requisitos y asimismo, solicitó medida provisional, con el objeto que se ordene a la Universidad Nacional, que Adriana Vásquez asista a las clases del programa de Biología sede Caribe-San Andrés.

Esta Corporación, en el auto admisorio de la demanda, de una parte, decretó la medida provisional solicitada y de otra, vinculó a la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, por considerar que esta entidad puede ser afectada con el fallo que se profiera en la presente acción.

La Universidad Nacional de Colombia, al contestar el escrito de tutela considera que, no se ha vulnerado el derecho a la Educación que le asiste a la admitida, pues su proceder no ha sido nada distinto a exigirle el cumplimiento de las normas especiales que regulan la residencia en la Isla, así como el reglamento establecido en idéntico sentido por la misma universidad.

Por su parte, la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE, al responder la petición, advierte que la Universidad Nacional sede Caribe, es quien debe adelantar el trámite para obtener el permiso de estudio de la menor y aportar los documentos requeridos, de conformidad en el Acuerdo No. 001 de 2010.

Ahora bien, dentro del mismo escrito de contestación la Universidad Nacional explica que, la aspirante Adriana Vásquez Rodríguez, tenía la responsabilidad de escoger el programa de admisión al que se presentara y aunque la ciudad de presentación pueda ser cualquiera de las habilitadas por la Dirección Nacional de Admisiones, en el país y fuera de él, debía tener en cuenta, a qué programa era al que se estaba presentando, pues en este caso, escogió el Programa curricular de

Biología de la sede Bogotá, pero, en el programa Especial de Admisión y Movilidad Académica sede Caribe.

Del análisis de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra que, mediante el Acuerdo No. 025 de 2007<sup>2</sup>, proferido por el Consejo Superior Universitario se creó el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica para las sedes de presencia nacional. El artículo 2 del mencionado Acuerdo señala: *“Artículo 2. Los aspirantes se inscribirán a los programas curriculares de pregrado que ofrece la Universidad Nacional de Colombia en sus diferentes sedes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del presente acuerdo, y podrán presentar el examen de admisión para la Sede de Presencia Nacional seleccionada, siempre y cuando tengan su domicilio en la región.”*

A su turno, la Resolución de Rectoría 1385 de 2012<sup>3</sup>, reglamentó el programa Especial de Admisión y Movilidad Académica y dictó disposiciones para su implementación en sede Caribe de la Universidad de Nacional de Colombia. Esta norma tiene el propósito de dar algunas ventajas a los aspirantes domiciliados en las regiones de Frontera dónde la universidad tiene sus sedes. El programa Especial de Admisión PEAMA, evalúa los aspirantes allí domiciliados, por lo tanto, los puntajes de admisión son en muchos casos inferiores a los requeridos en el proceso de admisión regular, esto para garantizar el acceso a la universidad de los jóvenes de estas regiones, ya que la universidad ha dispuesto que por lo menos el 2% de sus cupos sean asignados a los jóvenes de estas comunidades, debido a las diferencias que presentan con otras regiones del país en cuanto a desarrollo y calidad de la educación media, para de esta manera atender los preceptos constitucionales de equidad.

Asimismo, obran dentro del expediente a folios 60 a 67 del expediente, pantallazo en fotocopia simple de la realización de la inscripción a la prueba de admisión, paso por paso de Adriana Vásquez Rodríguez, al programa 2013. Dicha formalización de la inscripción, fue realizada a través de la página web de la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se describe el procedimiento a seguir.

Así las cosas, la aspirante debió tener el mayor cuidado al diligenciar el formulario de inscripción, pues la reglamentación de admisión de la sede Caribe, está ceñida a las disposiciones contenidas en el Decreto 2762 de 1991, que establece el régimen especial de Circulación y Residencia en el

<sup>2</sup> Folios 83 a 85 del expediente. Acuerdo No. 025 de 2007 (Acta 10 de 2007).

<sup>3</sup> Folios 86 a 88 del expediente. Resolución No. 1385 de 2012 (25 de octubre).

Archipiélago, que en concordancia con el Acuerdo 025 de 2007<sup>4</sup>, del Consejo Superior Universitario, para inscribirse en el programa especial de admisión para la sede Caribe, se debe tener la residencia legal en la isla, además el Reglamento Interno de la Universidad Nacional, en su art. 1 del párrafo 1, establece: *"Párrafo 1. En el momento de la aplicación al examen de admisión los aspirantes que se presenten al programa PEAMA deberán presentar un certificado de residencia en la región de influencia de la Sede de Presencia Nacional seleccionada, expedido por la autoridad competente."*

De otra parte se detalla que, para diligenciar la inscripción la aspirante contaba con ocho pasos a seguir y un comprobante de inscripción en paso final, no obstante, llama a la Sala la atención que a folio 61 del expediente, al diligenciar el paso 3, la aplicación de inscripciones en línea al seleccionar la convocatoria, se lee "Programa de Admisión Especial y Movilidad Académica PEAMA Caribe, una ventana con el requisito específico, así: *"Señor aspirante recuerde que la convocatoria PEAMA Caribe de admisión, se ofrece únicamente para bachilleres residentes en San Andrés y Providencia. Así que el día de la prueba de la admisión, adicional a su documento de identidad usted debe presentar el certificado de residencia expedido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE."*

Lo anterior indica que, la aspirante siguió diligenciando el proceso de inscripción a la prueba de admisión con el conocimiento de la existencia de dicho requisito, más no como lo afirma la accionante en su escrito de tutela, que este documento es requerido después de encontrarse la aspirante inscrita.

No obstante lo anterior, Adriana Vásquez Rodríguez formalizó su inscripción el 26 de agosto de 2012, al programa de admisión -Programa Especial Admisión y Movilidad Académica sede Caribe, seleccionando como primera opción Bogotá Biología, segunda opción Medellín Ingeniería de Petróleos y Bogotá Contaduría Pública y el lugar de presentación que seleccionó fue San Andrés Islas, ahora dicho sea de paso, al momento de presentar el examen de admisión en la Isla el día 06 de octubre de 2012, en la sede Caribe de la Universidad Nacional, ésta debió exigirle el documento de residencia a la aquí accionante, a fin de darle cumplimiento a la norma.

Sin embargo de las pruebas se colige, que cuando la aspirante se presentó con el fin de asentar la respectiva matrícula, la Institución Educativa, le exigió el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto

<sup>4</sup> Folios 83 a 85 del expediente.

Estudiantil, (Artículo 13 del Acuerdo No. 008 de 2008), entre ellos, la residencia en el Departamento Archipiélago. Es en esta instancia que la accionante, elevó la solicitud ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, con el objeto de cumplir con el mencionado requisito.

Posteriormente, mediante oficio No. 977 del 30 de enero de 2013<sup>5</sup>, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió la petición de residencia, en el cual se informa que corresponde a la Universidad Nacional sede Caribe elevar la solicitud para la menor y aportar los documentos que se enlistaron en el artículo 26 del Acuerdo No. 001 de 2010, los cuales dicen: *"Quien desee recibir tarjeta temporal para el desarrollo de actividad académica, además de la dispuesta en el artículo 15 ibídem, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:*

- A) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Interesado.*
- B) Constancia de Admisión de la Institución educativa donde se realizaran las actividades.*
- C) Certificado de existencia de la Institución en el Archipiélago.*
- D) Programa Curricular de los estudios a cursar o pensum a desarrollar emitido por la institución educativa respectiva, donde se señale la duración, el costo y el lugar donde se llevará a cabo."*

No obstante lo anterior, Universidad Nacional sostuvo que se encuentra ante una imposibilidad legal interna de tramitar un permiso de carácter temporal, porque ese requisito debió cumplirse en el proceso de inscripción, situación conocida por la admitida.

El Decreto 2762 de 1991<sup>6</sup>, se implementó con el fin de controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago, a efectos de mitigar el impacto generado por la superpoblación, dada la necesidad de proteger los recursos naturales y del medio ambiente.

Por lo anterior, los requisitos establecidos para tener derecho a obtener la tarjeta de la OCCRE, son:

- " a) Haber nacido en el Territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago.*
- b) No habiendo nacido en el Territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago.*
- c) Tener domicilio en las Islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres (03) años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto.*

<sup>5</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 91 a 100 del expediente. Decreto 2762 de 1991 (Diciembre 13).

- d) *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de tres (3) años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en el territorio del Departamento Archipiélago.*
- e) *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente."*

Es de anotar que, Adriana Vásquez Rodríguez, ostentaba la calidad de Turista y de conformidad al artículo 17 del mencionado Decreto, las personas que viajan en calidad de turistas al Departamento, no pueden emplearse ni estudiar y sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso máximo de 4 meses.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1993, respecto al término de permanencia de los turistas en el territorio insular, ha señalado: *"Las personas no residentes sólo pueden permanecer hasta cuatro meses al año en el Departamento y en calidad de turistas. A tales personas no se les cercena el derecho a estudiar en su lugar de origen. Pero cuando llegan a las Islas, no siendo residentes -temporales o permanentes-, adquieren la calidad de "turistas" y no pueden estudiar en establecimientos educativos, básicamente porque los cursos regulares exceden dicho lapso. Se trata pues de una limitación que si no estuviese escrita el resultado fáctico sería el mismo, porque de todos modos los turistas no podrían estudiar."* (Destacado del Tribunal)

En este orden, de no obtener de la OCCRE la definición de la residencia en la modalidad de que se trata, no se puede permanecer en la isla, sino por el término que está establecido para visitantes o turistas.

En consecuencia, la Sala no observa vulneración al derecho a la Educación, toda vez que, la accionante sabía que optar por el programa para adelantarse en la sede Caribe, era necesario, desde el proceso inscripción, admisión y matrícula, contar con el certificado o autorización de la OCCRE, para residir temporalmente con fines de estudio en el Departamento Archipiélago.

La Corte Constitucional en sentencia C-156 de 2011<sup>7</sup>, ha señalado que, las universidades ejercen su autonomía, pero bajo el cumplimiento de normas legales y constitucionales, así: *"En consecuencia, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de*

<sup>7</sup> Corte Constitucional de fecha 04 de febrero de 2011, referencia: expediente T-2807264, Acción de tutela interpuesta por Andrés Cuervo Cárdenas contra la Universidad Manuela Beltrán, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

**FALLA**

**PRIMERO: NO SE TUTELA** el Derecho Fundamental de Educación, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Universidad Nacional de Colombia, para que reubique en el término de cinco (05) días, en alguna de sus sedes a la menor Adriana Vásquez Rodríguez, asentando su matrícula en el respectivo programa al que se admitió, siempre que ésta haya obtenido el puntaje necesario para su admisión.

**TERCERO: LEVÁNTESE** la medida provisional, decretada en auto de fecha 31 de enero de 2013.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**



**NOEMÍ CARRENO CORPUS**



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO ZONZÁLEZ**